



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 2021-000008-00

Demandante: Abg. Jorge Eliécer Díaz González endosatario en procuración de Luz Marina Rueda Céspedes

Demandado: Edinson Manuel Gutiérrez Carrillo

1. A S U N T O

Corresponde resolver la solicitud elevada por **EDINSON MANUEL GUTIÉRREZ CARRILLO** al interior de la actuación de la referencia.

2. A N T E C E D E N T E S

El petente anota que el mandamiento de pago no se le comunicó en debida forma porque la diligencia se remitió a un correo electrónico que no le pertenece, esto es, ablancogarcia.15@gmail.com; agregando, que su dirección para notificaciones personales es edinsonmanuelgutierrezcarrillo@gmail.com.

En consecuencia, depreca la declaratoria de nulidad de todo lo actuado con base en la causal 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso.

3. P O S T U R A D E L A C O N T R A P A R T E

Se opone, en lo medular, esgrimiendo (i) que la notificación a **EDINSON MANUEL GUTIÉRREZ CARRILLO** se efectuó al correo electrónico entregado por la endosante en procuración, **LUZ MARINA RUEDA CÉSPEDES**; (ii) que **RUEDA CÉSPEDES** lo obtuvo por la relación que otrora mantuvo con el ejecutado; y (iii) que al expediente fueron allegados «los documentos que certifican la apertura del correo electrónico, así como la lectura del mismo».



4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La nulidad es un remedio excepcional que se emplea cuando al interior del proceso acontece una irregularidad capaz de lacerar el debido proceso, siempre que esa anomalía esté contemplada expresamente en la ley como tal, pues «en materia de nulidades [no se] sanciona con ellas cualquier irregularidad que se produzca en la tramitación del proceso»¹.

En nuestro sistema impera el principio de taxatividad e interpretación restrictiva en el régimen de nulidades, por ello, «sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso»^(...).»².

De otra parte, por vía del canon 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 es viable enterar personalmente al convocado a través de «mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual».

Descendiendo, tenemos que el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el ejecutante notificó la orden de apremio al correo electrónico ablancogarcia.15@gmail.com, sin embargo, una vez fijada fecha y hora para llevar a cabo la almoneda de la alícuota del predio «**LA RINCONADA**»³ de propiedad del intimado; **EDISON MANUEL GUTIÉRREZ CARRILLO** acude al juicio, y echando mano del remedio anulatorio, arguye desconocer el libramiento de pago dado que no es suyo el *email* ablancogarcia.15@gmail.com.

A fin de zanjar la controversia, con auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se les requirió a diversas autoridades del orden municipal, a entidades financieras, notarías, oficinas de instrumentos públicos y cámaras de comercio cercanas, a la **DIAN**, a **COOSALUD EPS**⁴ y a empresas de telefonía celular, que informaran si en sus bases de datos reposa el correo electrónico de **EDINSON MANUEL GUTIÉRREZ CARRILLO**, no obstante, a excepción de

¹ SC5053 del 22 de mayo de 1998.

² Sentencia T-125 de 2010.

³ Identificado con matrícula inmobiliaria número **302-569** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER**.

⁴ Entidad Promotora de Salud en la que se encuentra afiliado **EDINSON MANUEL GUITÉRREZ CARRILLO**.



COOMULDESA que aportó el carrillogalan2018@gmail.com, los demás inquiridos adujeron no contar con dicho dato en su sistema.

Lo antelado robustece la versión de **EDINSON MANUEL GUTIÉRREZ CARRILLO** y mina la tesis de **LUZ MARINA RUEDA CÉSPEDES**, en tanto no se acreditó, tan siquiera con un intercambio de mensajes de correo electrónico entre los aludidos individuos, que la dirección *ablancogarcia.15@gmail.com* corresponda a **GUTIÉRREZ CARRILLO**.

Ahora, la confirmación de lectura arrojada por la gestora de este compulsivo no logra comprobar la titularidad de la cuenta *ablancogarcia.15@gmail.com* en cabeza del demandado, ya que la duda implantada por el impulsor de la presente nulidad hace factible pensar que cualquier persona, diferente a **EDINSON MANUEL GUTIÉRREZ CARRILLO**, fue el destinatario y presunto lector del recado electrónico enderezado a integrar el contradictorio.

Algo más, destaca este juzgador que en la prueba documental traída al descorrer el traslado de la petición invalidante, contrario a lo esbozado por el vocero judicial de **LUZ MARINA RUEDA CÉSPEDES**, no campea **EDINSON MANUEL GUTIÉRREZ CARRILLO** como dueño del *email* *ablancogarcia.15@gmail.com*, toda vez que las direcciones que allí militan son (i) *anBlaga.15.@gnaiL.CO* y (ii) *anblaga15@gmail.CO*, de ahí, que el mencionado documento carezca de la solidez suficiente para desvirtuar el alegato del proponente de la anulación.

Por consiguiente, es palpable el noticiamiento indebido del libramiento de recaudo al extremo pasivo del litigio, acaeciendo entonces la situación prevista en el numeral 8.º de la regla 133 del Estatuto Adjetivo, forzando a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago fechado doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) a **EDINSON MANUEL GUTIÉRREZ CARRILLO**; resaltando eso sí, que no se avista su saneamiento o convalidación.

Con todo, sea la oportunidad para hacer un llamado a **EDINSON MANUEL GUTIÉRREZ CARRILLO** para que en sus intervenciones atienda los dictados del principio de lealtad procesal⁵, puesto que a

⁵ Según la sentencia T-204 de 2018, «*es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye "las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden"*», y es «*una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar*



pesar de indicar en su escrito de nulidad que «es la primera vez que abro / habilito un correo electrónico para notificaciones personales edinsonmanuelgutierrezcarrillo@gmail.com»; **COOMULDESA** desmiente esa afirmación, suministrando, a nombre de **GUTIÉRREZ CARRILLO**, el correo electrónico carrillogalan2018@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN SANTANDER**;

5. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago fechado doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) a **EDINSON MANUEL GUTIÉRREZ CARRILLO**; por lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **EDINSON MANUEL GUTIÉRREZ CARRILLO** notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago fechado doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La notificación se entiende surtida el día en que solicitó la nulidad, es decir, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pero el término de diez (10) días para formular excepciones, si a ello hubiere lugar, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia⁶.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2.º de la pauta 138 de la Ley 1564 de 2012, las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas en este trámite sobre los bienes de **EDINSON MANUEL GUTIÉRREZ CARRILLO** no perderán vigencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal*

los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)^(...)).».

⁶ Inciso 3.º del artículo 301 del Código General del Proceso.

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander*

Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1f871057c1a2a540fc6a3b3351d6518b0fcf12b5d2e4bcb9cc97e30942a45cb
Documento generado en 09/02/2022 02:37:13 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***